

RES. EXENTA N.º 750

ANT.: Oficio Superir N.º 17974 y Resolución Exenta N.º 9720, ambas de 20 de noviembre de 2023.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del sujeto fiscalizado señor Alejandro Edgardo Elgueta Sanhueza, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Refleja de Empresa Deudora RL Gastronomía Chile Limitada, Rol C-1714-2021, del 1º Juzgado Civil de Concepción.

SANTIAGO, 17 ENERO 2024

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 08 de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de mayo de 2021, el 1º Juzgado Civil de Concepción dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Refleja de la Empresa Deudora RL Gastronomía Chile Limitada, Rol C-1714-2021, designando como liquidador titular al señor Alejandro Edgardo Elgueta Sanhueza.

Examinadas las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal del procedimiento de Liquidación, consta que no se publicaron mensualmente las cuentas provisorias del

procedimiento desde el mes de septiembre de 2022, hasta que, por medio de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2023, se tuvo presente la exclusión del señor Alejandro Elgueta de la Nómina de Liquidadores y el tribunal tuvo presente, como nuevo liquidador titular, a don Claudio Bravo Cordero.

Según lo dispuesto en el artículo 46 de la ley, las cuentas provisionales deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva. A su vez, el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 establece que las cuentas provisionales deberán publicarse dentro de los 15 días siguientes del mes siguiente al que se refieren.

Que, los hechos previamente descritos, esto es, la circunstancia de no haberse publicado mensualmente las cuentas provisionales correspondientes al mes de septiembre de 2022 hasta que, mediante resolución de 21 de septiembre de 2023, se tuvo presente la asunción del señor Claudio Bravo Cordero como liquidador titular, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley y el 52 del citado Instructivo SIR N.º 1 de octubre de 2015.

2. Que, revisado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de liquidación, se constató que el día 10 de junio de 2021, el acreedor Banco Santander Chile realizó verificación de créditos respecto de, entre otras, las obligaciones derivadas del contrato de Leasing celebrado por escritura pública el día 4 de marzo de 2019, operación N.º 563265, respecto de los inmuebles Bodega N.º 217, 218 y 313, Torre B, Condominio Edificio Centro Costanera, ubicadas en el Lote B-1, calle Arturo Prat N.º 199, Concepción.

De igual manera, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2021, el acreedor Banco de Chile realizó verificación de créditos respecto de, entre otras, las obligaciones derivadas del contrato de Leasing operación N.º 9908627, respecto de: 1) la unidad 686 que corresponde a la oficina 1305 a, 2) la unidad 687, que corresponde a la oficina 1306 a, y 3) la unidad 419 que corresponde al estacionamiento 2189, todas ellas del Edificio Centro Costanera con acceso principal por Avenida Arturo Prat N.º 199, de la comuna de Concepción.

Que, pesar de lo anterior, la existencia de los contratos de Leasing vigentes respecto de la empresa, así como sus características y activos sobre los que recaía, no fue objeto del informe presentado por el sujeto fiscalizado con ocasión de la Junta Constitutiva de 5 de julio de 2021, tal como se aprecia en su acta publicada en el Boletín Concursal el día 7 de julio de 2021, en la que consta que no se sometió tal asunto al conocimiento de la Junta, para que ésta decidiese si poner fin a dichos contratos o prolongar su vigencia. Incluso, se deja registro en la referida acta que al final de la Junta: *"El tribunal consulta a los asistentes si alguien tiene algo que agregar, a lo cual el apoderado del acreedor Banco Santander-Chile consulta respecto de los bienes que su representado entregó en Leasing, si es que se seguirá pagando la renta de los contratos de arrendamiento se restituirán las bodegas, a lo cual el Sr. Liquidador indica que citará a Junta para tratar la materia, debiendo resolverse no más allá de 10 o 15 días"*.

Que, incluso, en contradicción a su propia afirmación, el sujeto fiscalizado tardó más de 5 meses en citar a Junta de Acreedores para la discusión y acuerdo respecto del destino de los referidos contratos de Leasing, la que se inició el día 15 de diciembre de 2021, siendo suspendida y continuada el 20 de diciembre de 2021, en la cual se acuerda la opción prevista en el artículo 225 N.º 3 de la Ley, esto es, proceder término anticipado de los contratos de Leasing y correspondiente restitución de los bienes.

Que, el artículo 196 numeral 1) de la Ley dispone que:

"El Liquidador titular provisional deberá presentar una cuenta escrita, la que además expondrá verbal y circunstanciadamente, acerca del estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo, y de la gestión realizada, incluyendo un desglose de los gastos incurridos a la fecha. Asimismo, deberá informar si los activos del Deudor se encuentran en la situación prevista en la letra b) del artículo 203".

A su vez, el artículo 225 de la Ley señala: *"La dictación de la Resolución de Liquidación no constituirá causal de terminar inmediata del contrato de arrendamiento con opción de compra. La Junta Constitutiva de Acreedores deberá pronunciarse y acordar al respecto alguna de las siguientes alternativas:*

1. Continuar con el cumplimiento del contrato de arrendamiento con opción de compra, en los términos originalmente pactados.

2. Ejercer anticipadamente la opción de compra, en los términos establecidos en el respectivo contrato de arrendamiento con opción de compra.

3. Terminar anticipadamente el contrato de arrendamiento con opción de compra, restituyendo el bien".

Finalmente, se debe hacer presente que el Liquidador, como aquella persona a cargo del desenvolvimiento del procedimiento de liquidación, cuya misión es propender al pago de los créditos de los acreedores, debe desarrollar su actuar con un alto grado de diligencia, de conformidad al artículo 35 de la Ley, sin que esto se haya producido, toda vez que habiendo tenido conocimiento de los referidos contratos de Leasing con anterioridad a la realización de la Junta Constitutiva, su situación no fue objeto del informe pormenorizado que el artículo 196 de la Ley obliga rendir al Liquidador, negligencia que impidió a la Junta Constitutiva a realizar el pronunciamiento dispuesto en el artículo 225 de la Ley, prolongando indebidamente el devengo de rentas contra el procedimiento, hasta el efectivo término de contrato y restitución del inmueble.

Que, los hechos previamente descritos, esto es, la falta de informe pormenorizado a la Junta Constitutiva de Acreedores, incluyendo los referidos activos bajo tenencia de la Empresa Deudora en virtud de los referidos Contratos de Leasing, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 196 numeral 1) de la Ley en relación a los artículos 35 y 225 del mismo cuerpo legal.

3. Que, a partir del Ingreso N.º 85558 de 27 de diciembre de 2022 presentado por el Sujeto Fiscalizado, se

constató que remitió a la Superintendencia el Balance General al 30 de junio de 2022, sin que éste estuviera debidamente firmado.

Al efecto, con fecha 26 de septiembre de 2022, mediante Oficio Superir N.º 18035, se le instruyó acompañar Balance debidamente firmado, de conformidad con el inciso final del artículo 15 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015, a pesar de lo cual, persiste su incumplimiento.

Que, el inciso final del artículo 15 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015 señala que: *"Al momento de ser requerido por esta Superintendencia, el balance general o estado de situación financiera de un Procedimiento Concursal de Liquidación, el Liquidador deberá poner a disposición del fiscalizador copia debidamente firmada por él y por su asesor contable, copia que tendrá el carácter definitiva una vez validada por el fiscalizador, sin perjuicio de otros antecedentes respaldatorios que puedan ser solicitados al momento de la fiscalización, todo en conformidad al artículo 337 N.º 3 de la Ley"*

Que, los hechos antes descritos, podrían constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15 inciso final del Instructivo SIR N.º 2 de fecha 6 de octubre de 2015.

4. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación Directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al Sujeto Fiscalizado individualizado, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación.

N.º de Oficio y Fecha	Instrucciones	Respuesta/Cumplimiento
Oficio Superir N.º 18035 de 26.09.2022	<p>Punto 2 del oficio: se hace presente al liquidador que dejó constancia de la falta de entrega de la documentación contable, impositiva, y comercial de la Empresa Deudora.</p> <p>Se informa que, si durante el procedimiento concursal de liquidación, el deudor proporcionare al liquidador, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo, o; si no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos que no reflejen la situación verdadera de su activo y pasivo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, según lo dispuesto en el artículo 463 ter del Código Penal.</p> <p>Por lo anterior, se le instruye informar si efectuó la respectiva denuncia ante el Ministerio Público respecto a eventuales delitos concursales, debiendo, en caso de que resulte pertinente, proceder a ello, remitiendo a esta Superintendencia copia de la misma.</p>	<p>Ingreso Superir N.º 66050 de 4 de octubre de 2022, informó que <i>"la concurrencia de un delito concursal iría más allá de la sola falta de documentación contable, sino que la Reorganización habría sido utilizada para los fines que sólo a los socios podría beneficiar..."</i>, por lo que en su oportunidad, ejerció las acciones revocatorias respectivas, agregando que <i>"no se logra justificar las pérdidas del resto de los activos, por lo cual actualmente estoy a la espera de la documentación que debería entregar los</i></p>

		<i>Bancos: BANCO DE CHILE y BANCO SANTANDER-CHILE, a fin de presentar la querrela contra el representante legal de la empresa y aquellos que resulten responsables”.</i>
Oficio Superir N.º 21793 de 09.12. 2022	En base a la respuesta del Ingreso Superir N.º 66050, se observó que el procedimiento de liquidación se inició por resolución refleja de 10 de mayo de 2021, y que el 20 de mayo de 2021, se incautaron bienes sin haberse hecho entrega de la documentación contable, impositiva y comercial, habiendo transcurrido más de un año y seis meses desde la diligencia. Que, no constando al menos, denuncia al respecto, se le reitera dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2 del Oficio Superir N.º 18035, remitiendo a esta Superintendencia copia de la misma. Plazo: 2 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 1384 de 27.01. 2023	Respecto a las acciones revocatorias presentadas por el Liquidador respecto del procedimiento de liquidación, esta Superintendencia instruyó al liquidador: (i) Encargar las notificaciones por cédula de las resoluciones de 13.09.2022, correspondientes a las acciones revocatorias roles C-1795-2022 y C-1796-2022, ambas del 1º Juzgado Civil de Concepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, informando documentadamente sobre tales gestiones. (ir) Una vez notificadas las referidas resoluciones, dar curso progresivo en tales acciones revocatorias, a fin de propender a su conclusión. Plazo: 10 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 2124 de 13.02. 2023	Reitera la instrucción de las acciones revocatorias, para dar cumplimiento. Plazo: 2 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el sujeto fiscalizado señor Alejandro Edgardo Elgueta Sanhueza, no dio debido cumplimiento íntegro a lo instruido mediante los referidos Oficios Superir, todo ello dentro del plazo fijado al efecto.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la Ley dispone: *“Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administraciones de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter*

obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados”.

Que, lo antes expuesto, podría constituir un incumplimiento a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Oficio Superir N.º 21793 de 09.12.2022, N.º 1384 de 27 de enero 2023 y N.º 2124 de 13.02.2023, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

5. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 17974, que remitió la Resolución Exenta N.º 9710, ambas de 20 de noviembre de 2023, se representaron cuatro cargos al Sujeto Fiscalizado señor Alejandro Edgardo Elgueta Sanhueza, por infracción a lo dispuesto en los artículos 47, 196 numeral 1) en relación con los artículo 35 y 225 de la Ley 20.720, al artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, y al artículo 15 inciso final del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015, como también a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 21793 de 09.12.2022, N.º 1384 de 27.01.2023 y N.º 2124 de 13.02.2023.

6. Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el referido sujeto fiscalizado no efectuó presentación alguna tendiente a enervar el cargo representado.

7. Que, verificado en la especie los incumplimientos descritos en los considerandos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente resolución, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del sujeto fiscalizado antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

8. Que, los hechos descritos en los Considerandos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente resolución, constituyen infracciones de carácter leve, por corresponder a incumplimientos de ley, instructivos e instrucciones particulares que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el N.º 1 del artículo 338 de la ley.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundamentalmente la gravedad de éstas.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, consistente en la no publicación de las referidas cuentas provisionales, se tuvo en consideración que tal incumplimiento impidió a los intervinientes acceder a información fidedigna que reflejase la situación patrimonial actualizada del concurso, menoscabando la transparencia del procedimiento concursal. Asimismo, se ha considerado que las 12 cuentas provisionales no publicadas desde

aquella correspondiente al mes de septiembre de 2022, hasta aquella del mes de agosto de 2023, dan cuenta de una conducta permanente de incumplimiento del sujeto fiscalizado y no de un actuar ocasional ni accidental.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 2° de la presente Resolución Exenta, correspondiente a la falta de informe pormenorizado a la Junta Constitutiva de Acreedores, incluyendo los referidos activos bajo tenencia de la Empresa Deudora en virtud de los referidos Contratos de Leasing, constituye una conducta negligente por parte del Sujeto Fiscalizado de particular entidad, derivada de la falta de estudio de los documentos acompañados en sus verificaciones de crédito por los acreedores Banco Santander Chile y Banco de Chile, que impidió a la Junta Constitutiva realizar el pronunciamiento dispuesto en el artículo 225 de la Ley, prolongando indebidamente el devengo de rentas contra el procedimiento, hasta el efectivo término de contrato y restitución del inmueble, por un plazo superior a 5 meses, desde la fecha de realización de la junta constitutiva de 5 de julio de 2021 hasta la efectiva decisión de la junta de acreedores sobre el destino de los inmuebles, 20 diciembre del año 2021.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 3° de la presente Resolución Exenta, consistente en que el Sujeto Fiscalizado remitió a la Superintendencia el Balance General al 30 de junio de 2022, sin que éste estuviera debidamente firmado, cabe considerar que la Superintendencia, a través de Oficio Superir N.º 18035 de 26 de septiembre de 2022, instruyó acompañar el Balance debidamente firmado, a pesar de lo cual, el Sujeto Fiscalizado mantuvo su incumplimiento.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 4° de la presente Resolución Exenta, se ponderó que la circunstancia consistente en no dar cumplimiento a las instrucciones requeridas por esta Superintendencia, se extendió por 233 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el Oficio Superir N.º 21793, esto es, desde el día 14 de diciembre de 2022, hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento sancionatorio, el día 20 de noviembre de 2023. Asimismo, se valoró el hecho de que el incumplimiento a las instrucciones de adjuntar la documentación solicitada en el referido Oficio Superir, significó un entorpecimiento a la función fiscalizadora, lo que se tendrá en consideración al momento de determinar la sanción aplicable.

10. Finalmente, examinado los registros de esta Superintendencia respecto del sujeto fiscalizado, señor Alejandro Edgardo Elgueta Sanhueza, así como los actos dictados por esta servicio, no aparecen medidas sancionatorias aplicadas en su contra, lo que da cuenta de un comportamiento que exhibe adecuación a las normas concursales. En este sentido, la conducta previa permite apreciar una menor necesidad de reproche, por consiguiente, siendo la finalidad primaria de la sanción administrativa reconducir el actuar de los sujetos fiscalizados, la irreprochable conducta anterior será considerada como circunstancia atenuante al determinar las sanciones aplicables.

11. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al sujeto fiscalizado, señor Alejandro Edgardo Elgueta Sanhueza, cédula de identidad N.º [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N.º 20.720 y en el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 3,84 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 196 numeral 1) de la Ley N.º 20.720, en relación con sus artículos 35 y 225, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, **con multa de 16 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 15, inciso final, del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el considerando 3º de la presente resolución, **con multa de 1 unidad tributaria mensual.**

(iv) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 21793 de 09.12.2022, N.º 1384 de 27.01.2023 y N.º 2124 de 13.02.2023, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el considerando 4º de la presente resolución, **con multa de 7,46 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al sujeto fiscalizado, señor Alejandro Edgardo Elgueta Sanhueza.

Anótese, comuníquese y archívese,



Hugo Sanchez Ramirez
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/ABV

DISTRIBUCION:

Señor Alejandro Edgardo Elgueta Sanhueza

Sujeto fiscalizado

Correo: [REDACTED]

Presente

Secretaría